

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65
O R D I N A R I A
LUNES 19 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintisiete minutos del lunes diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves quince de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de junio de dos mil veintitrés:

**I. 43/2022 y
ac. 47/2022**

Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, demandando la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 75, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, adicionado mediante Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa el once de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que atienda al interés superior de la niñez, en los términos indicados en el apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja*

California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California; en razón de que, al exigir tener, al menos, dieciocho años de edad cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida, conforme a lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 73/2021, 132/2021, 72/2022 y 124/2021 resulta inconstitucional conforme a un test de escrutinio estricto, ya que las y los menores de edad trans quedan absolutamente excluidos sin la implementación de un procedimiento adecuado para salvaguardar sus derechos.

Modificó el proyecto para ajustarlo a los precedentes más recientes, anunciando un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero anunció un voto concurrente para separarse de la mayor parte de las consideraciones del proyecto porque el problema jurídico es más amplio y no totalmente análogo a la acción de inconstitucionalidad 73/2021, ya que no se trata únicamente de una restricción absoluta de la mayoría de edad para acceder a la obtención de una nueva acta, sino que el Código impugnado contiene un sistema mixto, ya que los diversos artículos 132, fracción VI (“Ha lugar a pedir la rectificación: [...] VI.- Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado”), y 133 (“Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor”) contemplan la rectificación de acta, mientras que el 134 BIS alude al levantamiento de una nueva acta.

Explicó que, en el Código en comento, en su mecanismo de rectificación de acta de nacimiento pueden acceder las niñas, niños y adolescentes, pero a través de

sus representantes, es decir, una restricción relativa; mientras que, para levantar una nueva acta, se estableció una restricción absoluta por la mayoría de edad.

Reconoció que las accionantes únicamente solicitaron la invalidez del artículo 134 BIS combatido; no obstante, los artículos citados se deben ver como un sistema, es decir, en suplencia de queja se puede determinar que son discriminatorios y contrarios al derecho de privacidad en perjuicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Pleno.

Observó que en los párrafos del 140 al 143 del proyecto se señala que “sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de porciones normativas no cuestionadas en el presente asunto, la salvedad de acudir por medio de quien ejerce la patria potestad o en calidad de tutor, puede aplicarse para los demás supuestos de rectificación de acta”; sin embargo, consideró que el esquema que precisó es inconstitucional, por lo que reiteró que formulará un voto concurrente con estas consideraciones.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que el tema planteado por el señor Ministro Laynez Potisek se estudia en el proyecto a partir de su párrafo 139, en el sentido de que no es obstáculo que el diverso artículo 133 disponga la rectificación de un acta por quien ejerza la patria potestad sobre los menores de edad o las personas tutoras de las personas que no tengan capacidad legal.

Puntualizó que dicha norma existía con anterioridad a la impugnada, por lo que, al formular el proyecto, se concluyó que se trata de correcciones distintas, a saber, lo dispuesto en el referido artículo 133 debe entenderse como la regla general y, lo establecido en la norma reclamada, una regla especial que excluye a la primera.

Señaló que, conforme al artículo 133 citado, si bien los padres o tutores pueden pedir la rectificación del acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes trans, ello no bastaría para considerar constitucional una interpretación en el sentido de que resulta suficiente una simple solicitud por parte de ellos, sino que se requiere un procedimiento que contemple las medidas de protección especial de la infancia, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en sus precedentes más recientes a través de los ocho lineamientos mínimos establecidos para la identidad de género autopercebida y, por ende, la propuesta es únicamente invalidar el artículo 134 BIS.

El señor Ministro Laynez Potisek retomó que el primero de los procedimientos consiste en rectificar el género, que son los artículos 132 y 133, y el segundo es el levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de la identidad de género, que es el artículo 134 BIS, por lo que se trata de un sistema mixto y, en ese sentido, si bien el primero de esos preceptos no fue impugnado, forma parte del sistema normativo que, en suplencia, debe declararse inconstitucional por resultar discriminatorio.

Reconoció que, anteriormente, el Código en cuestión únicamente contenía la rectificación, por lo que estimó que, al introducir el 134 BIS, creó el sistema dual, por lo que habría que analizarse la problemática en esos términos.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque, como lo expresó en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, estos temas pueden verse desde dos distintas perspectivas: 1) la protección de la niñez y 2) la falta de igualdad.

Recordó que su postura es por una violación al principio de igualdad, en el sentido de que, si bien los menores de edad pueden solicitar el trámite correspondiente, únicamente pueden hacerlo a través de sus representantes, no directamente, es decir, sin tomar en cuenta su capacidad de discernir y tomar una decisión en cuanto a su autoasignación de género, y si bien se podría establecer una interpretación conforme en el sentido de que simplemente se limita la posibilidad de que las personas menores de edad produzcan un acto jurídico, existen varios ejemplos de que la legislación les permite producir efectos de carácter jurídico, particularmente en cuestiones de carácter personal y humano desde los doce, catorce o dieciséis años.

Recapituló que, por estas circunstancias, votará por la invalidez propuesta en el proyecto, pero con estas salvedades.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero difiriendo de las consideraciones, como en los asuntos semejantes, al estimar que no se supera la primera grada del escrutinio estricto porque el requisito cuestionado no tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa, y si bien se reconoce la posibilidad de un cambio de acta con motivo de la identidad de género, se establece una prohibición absoluta a quienes no tengan dieciocho años. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que en esta legislación están entremezclados los dos sistemas porque se habla de una anotación en la primigenia, que es la rectificación, y la emisión de una nueva acta, por lo que votará por la extensión de la invalidez declarada al artículo 132, fracción VI, para mantener la congruencia en los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte.

El señor Ministro Laynez Potisek añadió que la rectificación es, finalmente, una restricción parcial porque no pueden realizarla las niñas, niños y adolescentes, sino forzosamente mediante sus representantes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa adelantó que, en el apartado de efectos, propondrá la invalidez, por extensión, del artículo 132, fracción VI, por lo que mantendrá este apartado en sus términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo

al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 132, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género autopercibida en las actas de

nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia y 3) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó en contra de la extensión de invalidez porque, independiente de su relación con el artículo 134 BIS, tiene una vinculación con cualquier otro tipo de rectificación de acta, por lo que, de resultar inválido, se acabaría esa regulación sin mediar una causa para considerar que comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad, además de que, en su concepto, no se cumplen las condiciones de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la propuesta de extensión porque ese precepto se puede analizar en suplencia, además de que el artículo 132, fracción VI, es específico en cuanto a la modificación del acta para el reconocimiento de la entidad de género y, en consecuencia, sería conforme con los parámetros de este Tribunal Pleno.

Valoró que, si el legislador quiere mantener el sistema dual, tendría que sujetarse, en su caso, a los requisitos indicados por esta Suprema Corte, pero no debe subsistir el actual artículo 132, fracción VI, so pena de mantener un esquema dual inconstitucional, derivado del trámite general del diverso numeral 133, el cual exigiría que únicamente se

autorizara mediante padres o tutores, lo que ya se determinó que es inconstitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que el artículo 132 ya existía, por lo que no se podría revisar su inconstitucionalidad al ser una impugnación extemporánea, además de que, si bien se trata de un sistema dual, no existiría razón para declarar su inconstitucionalidad, salvo su estrecha vinculación con el caso, es decir, por razones completamente diferentes a las que se plantearon para declarar la invalidez del artículo 134 BIS.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández adicionalmente al 133, párrafo segundo, y 133 BIS, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 132, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó suprimir esta propuesta de efectos del engrose correspondiente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales sin precisar en qué artículo se debe legislar, Pardo Rebolledo sin precisar en qué artículo se debe legislar, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat sin precisar en qué artículo se debe legislar, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género autopercibida en las actas de nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

II. 45/2021

Acción de inconstitucionalidad 45/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 142, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dos de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘mayores de edad’, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 142, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dos de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del*

Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite de la acción de inconstitucionalidad, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “mayores de edad”,

de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; en razón de que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al interés superior de la infancia, a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, previo al examen de igualdad respectivo dentro del contexto de la niñez trans en México y el mundo, de conformidad con lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 132/2021.

Modificó el proyecto a fin de retomar las consideraciones de los asuntos fallados la semana pasada.

El señor Ministro Aguilar Morales se apartó de las consideraciones, como en los precedentes, porque el vicio radica en que no se supera la primera grada del escrutinio estricto por no perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa de protección de niñas, niños y adolescentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “mayores de edad”, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 41 al 49 y 115 y con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales apartándose de

algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por violación al principio de igualdad y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género autopercibida en las actas de nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) vincular al Congreso del Estado

para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género autopercibida en las actas de nacimiento con los estándares señalados en esta sentencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

III. 114/2022

Acción de inconstitucionalidad 114/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO 2767, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 145 Bis, en su porción normativa ‘además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan’, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 145, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, de*

conformidad con el apartado VII de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer los procedimientos de modificación de las actas de nacimiento que cumplan los estándares señalados en esta sentencia, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1 y 2. El proyecto propone declarar la invalidez

del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En relación con el apartado 1, se aborda de manera inicial el derecho al nombre con fundamento en los artículos 4 constitucional y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de los Tribunales Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, así como la Corte Constitucional de Colombia y esta Suprema Corte, particularmente en los aspectos del nombre como la identidad personal, la autonomía de la voluntad y la función social como un atributo de la persona.

Luego, se retoma la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como facultad natural de toda persona de ser individualmente como desee sin injerencia externa injustificada, lo cual supone un rechazo al paternalismo gubernamental, por lo que el Estado está obligado a actuar como garante, de acuerdo con el artículo 1 constitucional, es decir, debe establecer las condiciones para su ejercicio efectivo y en las mejores condiciones posibles sin más obstáculos que la tutela de otros derechos.

Adicionalmente, sobre la rectificación de las actas de nacimiento, se menciona que la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere la vía para los procedimientos de modificación del nombre en los casos de discordancia con la identidad de género, en el sentido de que las vías administrativas o notariales son las

más adecuadas para el ejercicio de este derecho, pues los procedimientos jurisdiccionales suelen conllevar demoras y formalidades excesivas.

Se destaca que esta Suprema Corte ha llegado a conclusiones similares al analizar diversos códigos civiles de las entidades federativas, determinando que la vía administrativa es la más idónea para este tipo de trámites porque cumple los mínimos de privacidad, sencillez, expeditividad y protección adecuada de la identidad de género.

Se concluye que, al analizar las normas que impactan estos derechos, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta que, mientras más vinculado esté el derecho respectivo con la individualidad de la persona, menos condiciones o limitaciones será válido imponer para su disfrute íntegro.

En relación con el apartado 2, se analiza que el precepto reclamado establece como obligatoria la vía judicial para modificar el nombre en el acta respectiva, que cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo a la persona que lo usa, es decir, que le resulte gravoso identificarse con él, por lo cual, en lugar de ser un elemento para desarrollar su identidad, le genera una afectación en los ámbitos íntimo y público porque las instancias jurisdiccionales no están diseñadas para que los trámites sean sencillos, cotidianos o expeditos, sino mediante un juicio especial de modificación de actas del registro civil, el cual, según el código adjetivo de mérito, no goza de las condiciones para considerarlo un

mecanismo ágil por la existencia de sus plazos procesales, su estándar probatorio y su mecanismo de acción.

Abundó que lo anterior no significa que las personas interesadas puedan limitarse a expresar su voluntad de cambiar el nombre, sino que se debe actualizar alguno de los supuestos que previó el legislador para evitar un uso injustificado de esta institución jurídica.

Por último, como ha sostenido la Primera Sala en precedentes, en la propuesta se apunta que la exigencia de mayores facilidades para la modificación del nombre no supone desconocer las obligaciones preexistentes de quien las solicite, pues las mismas están garantizadas por la legislación específica aplicable.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido de la propuesta, pero se separó de algunas consideraciones, específicamente porque el derecho al nombre y el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro pertenecen al derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad, por lo que corresponde únicamente a la persona elegir y modificar su nombre a simple voluntad sin que la autoridad pueda interferir so pena de negar la titularidad de sus derechos, así como negar el contenido esencial del derecho al nombre, en su vertiente de modificación, el cual debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona y negar absolutamente la inmutabilidad del nombre.

Por tanto, se apartó de la afirmación del proyecto relativa a que el nombre no puede modificarse de manera caprichosa y a simple voluntad de la persona, condicionándola a que justifique y acredite el supuesto en el que se ubica dentro del procedimiento correspondiente, tal como ha votado en diversos precedentes de la Primera Sala, incluyendo los amparos directos en revisión 7691/2019, 312/2022 y 185/2022, en el sentido de que esas condiciones constituyen un verdadero obstáculo a la propia identidad de la persona, interfiriendo de manera desproporcionada en los derechos involucrados, aunado a que el cambio de nombre propio y de apellidos no afectan necesariamente la filiación.

Apuntó que, si bien esta Suprema Corte ha reconocido que establecer los mencionados requisitos para modificar el nombre es constitucionalmente válido para preservar el principio de estabilidad del nombre y seguridad jurídica, consideró que, a fin de determinar la vía idónea para llevar a cabo la solicitud de cambio de nombre, se debe atender al tipo de requisito y al estándar probatorio que se exija.

En el supuesto que se discute, consistente en el cambio de nombre propio por causar una afrenta, ser infamante o exponer al ridículo, compartió el proyecto en el sentido de que la vía administrativa es idónea para cumplir los estándares de sencillez y expeditéz, por lo que no es dable exigir un estándar alto y riguroso, sino que bastaría con la simple voluntad del solicitante y los testigos que lo confirman.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero apartándose en gran medida del parámetro que se propone porque las consideraciones de los precedentes no son trasladables a los supuestos analizados en este caso, ya que la modificación del nombre cuando causa afrenta es infamante o expone a la persona al ridículo cuando no se ajusta a su realidad social es un supuesto distinto a los votados para las personas trans y, en ese sentido, anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto en la parte que reconoce validez, pero no con la que declara la invalidez de algunas disposiciones cuestionadas, coincidiendo plenamente con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá sobre la naturaleza y alcances de la vía jurisdiccional para estos temas, principalmente por las consecuencias que implica el cambio de nombre.

Estimó difícil, como Tribunal Constitucional, asegurar que la vía administrativa es la más idónea en comparación con la complejidad de los procedimientos judiciales, pues resulta una apreciación subjetiva, por lo que habría que analizar cada sistema judicial para concluir si provoca esas lentitudes y complicaciones, y si no, por el contrario, la vía administrativa contiene requisitos más burocráticos que los de los tribunales.

Indicó que, según la Constitución, lo no contemplado en ella se entiende reservado a los Estados, siendo el caso que Baja California Sur ha considerado que la vía judicial es la más conveniente en el Código cuestionado, por lo que, independientemente de que pudieran existir algunos precedentes, ninguno de ellos coincide exactamente con considerar que es inconstitucional elegir como única y exclusiva la vía judicial por sobre la vía administrativa, con independencia que apunten a qué es lo más idóneo o conveniente.

Reafirmó que, muy probablemente, Baja California Sur, en su contexto particular, confía en la prontitud de los procedimientos judiciales para un cambio de nombre, por lo que se separó de la propuesta.

Reconoció que, si bien existe una jurisprudencia de la Segunda Sala, derivó de una contradicción de criterios entre los tribunales para usar una u otra vía, mas no determinó que utilizar exclusivamente la vía judicial signifique una violación al principio de supremacía constitucional, por lo que estimó que los Estados gozan de una amplia libertad configurativa en materia estrictamente familiar, en los términos que ya expuso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del sentido del proyecto, pero por la consideración de que el precepto reclamado establece exclusivamente la vía judicial, siendo que, en algunos casos y como se ha señalado, la vía administrativa podría ser mucho más ágil y expedita para

lograr el objetivo, y otros casos en los que sería la vía judicial mediante algún análisis de pruebas, entre otros aspectos y, en consecuencia, establecer solamente la vía judicial genera su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó a favor de la invalidez propuesta, pero en el parámetro de regularidad constitucional se apartó especialmente del párrafo 68, en el cual se plantea que “la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal no puede tener cabida por el solo hecho de que el órgano jurisdiccional considere inadecuada la forma en la que se decidió desarrollar un sistema regulatorio” porque, en principio, ese pronunciamiento es innecesario, además de que este Tribunal Constitucional tiene la capacidad y competencia para analizar la proporcionalidad o razonabilidad de medidas legislativas, según el contexto de cada caso concreto, a fin de garantizar que las decisiones tomadas por el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, se ajusten al parámetro de regularidad constitucional.

Retomó estar de acuerdo con la invalidez propuesta, pero bajo otras consideraciones, en tanto que, si bien resulta correcta la conclusión de que la vía judicial no es la idónea para garantizar el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad cuando el nombre cause afrenta, resulte infamante o exponga al ridículo, es necesario que se realice un análisis del sistema normativo del que forma parte la fracción impugnada, lo que implica emprender un examen de

razonabilidad del juicio especial de nulidad, rectificación o modificación y reposición de actas del registro civil, regulado en los artículos del 418 al 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, del cual se podría concluir que no es el procedimiento idóneo ni único para modificar el acta de nacimiento cuando el nombre cubra esos supuestos porque, entre otros supuestos, comprende el emplazamiento al oficial del registro civil, una etapa de pruebas y alegatos, así como la posibilidad de que la sentencia sea apelada, lo que pone de manifiesto que se trata de un procedimiento contencioso y no un trámite o solicitud de cambio y, por ende, no resulta razonable para el fin buscado, por lo que no cumple la función instrumental del ejercicio del derecho a la identidad de las personas y al libre desarrollo de la personalidad.

Consideró que si bien el legislador local tiene libertad de configuración para definir si el procedimiento para la modificación del acta de nacimiento debe llevarse en sede administrativa o jurisdiccional, lo cierto es que debe ser mediante un procedimiento materialmente administrativo, esto es, sin establecer formalidades o requisitos que dificulten a las personas ejercer ese derecho y, por tanto, resulten irrazonables, por lo que no compartió los párrafos del 84 al 109 del proyecto en el sentido de que la vía jurisdiccional no es idónea para el ejercicio de este derecho personalísimo.

Finalmente, no compartió el párrafo 106, en el sentido de que la vía jurisdiccional podría ser adecuada para personas con discapacidad, al estimar que la obligación del Estado de establecer medidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como ajustes razonables a su favor, no se limita a procedimientos jurisdiccionales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que este asunto se distingue, en comparación con los precedentes, en que no se está ante una categoría sospechosa o discriminación estructural, sino únicamente analizando el derecho al nombre, por lo que existe un ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas, pero, en este caso, quien debe de juzgar qué es difamante es, precisamente, la persona que está solicitando su cambio de nombre y no un juez en sede jurisdiccional. Asimismo, se apartó del párrafo 106 del proyecto por utilizar a las personas con discapacidad como ejemplo en cuanto a sujetarlas a un procedimiento jurisdiccional.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, pero en contra del parámetro de regularidad constitucional porque, tal como lo señaló la señora Ministra Ríos Farjat, se refiere a precedentes nacionales e internacionales que, aun cuando pudieran guardar cierta relación con la cuestión jurídica planteada, no son casos análogos, entre otros, la opinión consultiva OC-24/17 de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en ese documento no se pronunció sobre el derecho al nombre, en general, sino en el contexto muy concreto tratándose de personas trans, así como la acción de inconstitucionalidad 73/2021 y otros precedentes, que recientemente han tratado sobre personas trans.

Del mismo modo, se apartó absolutamente de su párrafo 106 porque, aun reconociendo su intención ejemplificativa, adelanta un pronunciamiento sobre un tema no planteado en la litis, además de que no se debe aplicar un procedimiento más complicado a una persona con discapacidad que quiera cambiar su nombre.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que la propuesta apunta a que toda disposición legal que establezca exclusivamente el procedimiento ante la autoridad judicial resultaría inconstitucional o inconvencional, y coincidió con lo expuesto por los señores Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo en que se debe revisar específicamente el modo en el que esto se regula, sea vía administrativa o judicial, para determinar cuál procedimiento resulta ágil, cuidadoso, efectivo y expedito, considerando las facultades que tiene en ese ámbito el legislador local.

En ese contexto, reconoció que el artículo 145 cuestionado establece una muy importante variedad de casos en los que un acta del registro civil puede ser modificada, específicamente en el tema del cambio de

nombre propio o apellidos, sea simplemente con una palabra o letra distintos o tan complejo como un nombre completamente diferente, con las consecuencias que esto puede generar en el ámbito social, por lo que abandonó su punto de vista original porque el procedimiento judicial previsto torna imposible o muy complejo el cambio de nombre, pero sin suponer que todo procedimiento administrativo será siempre más sencillo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió en que en los párrafos del 51 al 66 del proyecto se citan precedentes no aplicables al caso, pues se refieren a la identidad de género, además de que en la referida opinión consultiva no se determinó que estuviera mal el procedimiento judicial, sino que era más adecuado el administrativo.

Asimismo, se apartó del diverso párrafo 74 porque no se justifica por qué no se puede llevar a cabo un examen de proporcionalidad y, en el fondo del asunto, se apartó de todas las consideraciones porque llegaría a la invalidez propuesta, pero con un examen de proporcionalidad.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf aclaró que no existen precedentes específicos sobre el derecho a la identidad, en general, por lo que retomó los relativos a los derechos de las personas trans.

Modificó el proyecto para eliminar el párrafo 106, que cita el ejemplo de las personas con discapacidad, al resultar

innecesario y adelantar criterio sobre un tema no alegado por los accionantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió que existen varios precedentes en la Primera Sala, en los que se ha analizado el cambio de nombre.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1 y 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 62 al 66, del 82 al 84, del 96 al 100 y del 103 al 110, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 68 y del 84 al 109, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose del parámetro, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán por consideraciones distintas y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales, previa anuencia del señor Ministro

Gutiérrez Ortiz Mena, se adhirió a su voto concurrente para conformar uno concurrente de minoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que únicamente dos integrantes sostienen las consideraciones del proyecto en sus términos, por lo que el resto deberán remitir sendas notas a la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf para que formule el engrose con el sentido mayoritario.

La señora Ministra Ríos Farjat agregó que, dentro de las decisiones de la Primera Sala, existe la contradicción de criterios 337/2018, la cual si bien se refiere a la edad contiene consideraciones que pudieran ayudar a robustecer esta parte del parámetro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández ejemplificó que se deberían eliminar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que debería analizarse el engrose correspondiente en una sesión privada.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió revisar el engrose correspondiente en una sesión privada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que se convocará a una sesión privada para aprobar el engrose respectivo.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado

3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; en razón de que también se prevé un supuesto de modificación de acta obligatoriamente por vía judicial cuando la parte interesada estime que su nombre propio o sus apellidos no corresponden con la realidad social, ya que ha utilizado otros de manera consistente en su vida social y jurídica.

Indicó que, a diferencia de la hipótesis anterior, el nombre no afecta a la persona en su dignidad, sino cuando no corresponde con su realidad social, y se determina que el nombre propio y apellidos, en este caso, no ameritan un trato diferenciado, debido a que, si bien los apellidos tienen el propósito adicional de identificar la afiliación y los nexos familiares, en general, su asentamiento en el acta de nacimiento no constituye tales vínculos, sino los fenómenos biológicos, o bien, actos jurídicos.

Sobre esta base, se toma como referencia, en particular, el Código Civil del Paraguay, en el que se establece que las modificaciones al nombre no impactan en la filiación, así como las normas de diversos países, en las que se prevé un mismo tipo de procedimiento para modificación de actas, con independencia de si se trata del nombre o de los apellidos.

Con tales precisiones, se plantea un estándar similar al empleado en el apartado anterior, es decir, que el Estado debe prever las mayores facilidades para modificar el

nombre con los requisitos estrictamente indispensables para la actuación injustificada o de mala fe, y si bien, en este caso, la dilación en el procedimiento de modificación de acta de nacimiento no obliga a las personas a seguir utilizando un nombre que cause agravios, retrasa y dificulta que sus documentos, trámites y medios formales de identificación pública sean acordes con la forma en la que, efectivamente, se identifican en un contexto determinado, aunado a que el hecho de que sea necesario probar que son distintos el nombre o los apellidos que efectivamente se emplean no justifica que la vía judicial sea obligatoria, porque la autoridad administrativa, válidamente, puede verificar las pruebas relativas y determinar si con ellas se satisface esa condición, con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, en virtud de su votación anterior, la vía jurisdiccional es la idónea, pues se condiciona el cambio de nombre o los apellidos a que la persona acredite que su solicitud corresponde con la adecuación de su realidad social, por lo que se requerirían de otro tipo de pruebas, elevándose, así, el estándar probatorio, para lo cual resultan viables las herramientas procesales de la vía jurisdiccional para atender los asuntos con mayor sensibilidad y control de convencionalidad y, por tanto, la fracción impugnada no debe ser invalidada.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció su voto en contra del proyecto y por la validez del precepto reclamado porque, en el supuesto en concreto, los congresos locales tienen libertad configurativa para definir la vía idónea para solicitar la modificación del nombre a fin de que se adecue a la realidad social de la persona, de acuerdo con la apreciación, el análisis y la ponderación que efectúen acerca de los fenómenos de la vida social en su contexto particular.

Estimó que esa conclusión no va en contra del contenido esencial del derecho a la modificación del nombre, tal como lo analizó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 7691/2021, en el sentido de que una persona, que pretende adecuar su nombre a la realidad social mediante un procedimiento jurisdiccional, no tiene que cumplir un estándar probatorio riguroso o elevado, sino que puede aportar cualquier medio de convicción que acredite la existencia de una realidad distinta a la de su registro, y el diverso amparo directo en revisión 7529/2019, en el cual se estableció que acotar la posibilidad de comprobar una realidad social a la existencia de documentos en los que se utiliza el nombre que se pretende termina por vaciar de contenido el derecho y no permite la valoración del resto de elementos existentes, que dan cuenta de múltiples factores psicológicos y sociales que constituyen la identidad, además de que, durante el trámite, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que la persona interesada pueda demostrar los extremos de su pretensión, por ejemplo, en el caso de que exista

información incompleta o poco clara, debe formularse un requerimiento judicial en el que se señale cuáles son los datos faltantes, se expongan los motivos subyacentes de dicha petición y se otorgue un plazo razonable para que la parte solicitante se allegue de dicha información y la desahogue.

Por estas razones, indicó que, si bien no se trata de un estándar probatorio alto o rígido, la vía judicial no implica una restricción al derecho al nombre, pues debe haber espacio para un estándar probatorio, como la recepción, bajo un estándar laxo a fin de que la persona interesada pueda acreditar su pretensión, para lo cual las autoridades legislativas tienen la potestad de reglamentar el proceso de rectificación de nombre para adecuarlo a la realidad social, lo cual podrá ser realizado a través de la vía judicial o administrativa.

Ejemplificó que, en el país, existen trece entidades federativas que prevén la rectificación del nombre para adecuarlo a la realidad social en sede administrativa, mientras que las diecinueve restantes contemplan la vía judicial, lo cual refiere justamente a su libertad configurativa.

Observó que el hecho de que la persona interesada tenga que instar un proceso jurisdiccional para adecuar su nombre a la realidad social no prolonga una situación de discriminación por el uso de un nombre distinto al de su acta de nacimiento, como ocurre con un nombre infamante o con un nombre que no corresponde con la identidad de género,

por lo que no se deben resolver todos los casos sobre rectificación de actas como si se tratara de problemas sociales homogéneos.

Acotó que, en el supuesto concreto, la razón principal de que la persona pretenda modificar su acta y su nombre radica en que no se adecua a aquel con el que es conocida en su entorno familiar y con el que se conduce en su realidad social, mientras que, en los otros supuestos, el nombre es humillante o lo expone al ridículo y a la burla, y eso impacta directamente en su derecho a la no discriminación. Anunció voto particular para formular las razones de su disenso.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con la propuesta de invalidez, pero no por las razones del proyecto, en el sentido de que la vía jurisdiccional no es conveniente considerando su falta de expeditéz y sencillez, reiterando lo dicho de su parte en el apartado anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que esta hipótesis es distinta de la anterior y a la de otros temas analizados, referidos a la reasignación de identidad de género, y si bien el proyecto cita el derecho extranjero para establecer que no se afecta la filiación, estimó que la solicitud de un cambio de apellidos, necesariamente, afecta la afiliación porque, por ejemplo, un cambio en el nombre o los apellidos de una persona tendrá un impacto en un acta de nacimiento de un registro original, por lo que, en este caso, el trámite ante una autoridad judicial es el adecuado

porque, inclusive, pudiera haber terceros afectados con esta circunstancia, quienes, en su caso, podrían hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial, además de que esta disposición no resulta inconvencional ni inconstitucional, por lo que estaría en contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con estar en contra del proyecto porque el nombre tiene una dimensión interna y externa, en cuanto a que identifica a una persona frente a la sociedad y al Estado, por lo que sirve de base, inclusive, para el ejercicio de algunos derechos y el cumplimiento de obligaciones, por lo que resulta razonable que el legislador haya optado por el procedimiento jurisdiccional previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, pues la modificación del nombre está condicionada a la prueba de un hecho, a saber, que el solicitante ha usado invariable y constantemente otro en su vida social y jurídica, para lo cual debe mediar la valoración de planteamientos y pruebas ofrecidas por las personas para acreditar los hechos jurídicamente relevantes.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en la necesidad de un análisis diferenciado del cambio de nombre y de apellido porque las consecuencias jurídicas son diversas.

Discordó de la afirmación del proyecto de que el cambio de apellido no pone en riesgo los vínculos filiales o

familiares, en tanto que genera un impacto, principalmente, a nivel individual, pero también en terceros por su relación con la filiación y la familia, y los derechos que de ahí derivan, por ejemplo, ante la falta de coincidencia en el apellido de los padres con sus hijos y dificultades para la realización de ciertos trámites o el ejercicio de algunos derechos, aunado a su impacto en terceros, por lo que, en la especie, se justifica la vía judicial y su estándar de prueba más estricto para este cambio o modificación de apellidos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que el cambio de apellidos sin ningún acreditamiento, razón o prueba puede afectar a la filiación y dar lugar a un fraude a terceros, en tanto que los apellidos no únicamente tienen una dimensión personal y familiar, sino también una dimensión social, por lo que, de autorizar simplemente su cambio sin una resolución judicial que lo respalde, daría lugar a múltiples problemas.

Precisó que cabría la posibilidad de cambiarse el nombre sin ningún problema, pero no así el apellido, por lo que estará en contra del proyecto en este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió lo argumentado en la parte de los apellidos, pero no en la del nombre propio, por lo que podría alcanzarse una votación para invalidar únicamente una porción normativa del precepto cuestionado.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que el diseño de este artículo prevé un procedimiento judicial para modificar, por un lado, el nombre y, por otro lado, el apellido, pero en cualquiera de los dos casos para adecuarlos a la realidad social de la persona y cuando la persona interesada demuestre que ha sido invariable y constantemente otro; cuestión que implica un lapso mínimo o un estándar probatorio mínimo en sede judicial.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf recordó que, en cuanto al tema de los apellidos, se ha considerado que los padres pueden optar por cuáles asignarán a niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, ante la adopción, es decir, no está vinculada, necesariamente, la filiación con los apellidos, pero es necesario presentar elementos probatorios, por lo que podría modificar el proyecto para que ello se presente en sede judicial o ante órganos jurisdiccionales, pero no así en el caso de los nombres.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si, entonces, la invalidez propuesta sería únicamente de la porción normativa del precepto, que refiere al nombre propio.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf recordó que la norma en cuestión alude al nombre propio y apellidos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, invalidando su porción normativa “l nombre propio o”, se podría leer la fracción impugnada como “La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse

ante la autoridad judicial, cuando implique: [VI] La modificación o cambio de[...] apellidos, para adecuarla a la realidad social”.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el contexto de la fracción en estudio implica cuando alguien durante su vida eligió un alias por ser escritor, actor o futbolista, entre otros, y lo ha usado invariablemente, por lo que la finalidad de la persona no es engañar, sino ajustar su acta para usar el nombre con el que nació, contrario al carácter nocivo que sí evoca la diversa fracción IV, ya invalidada, por lo que se debe contemplar el cambio de nombre y apellidos, no únicamente uno de estos dos elementos so pena de resultar subjetivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recontó que son dos hipótesis totalmente diferentes, por lo que se debe determinar la vía, judicial o administrativa, para cada caso.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que, independientemente de la filiación, el cambio de nombre o apellido está condicionado a que se demuestre que la persona interesada ha usado, invariable y constantemente, otros diversos en su vida social, por lo cual, al ser una condición sujeta a prueba, resulta conveniente el procedimiento jurisdiccional, por lo que estará por la validez de la disposición en su integridad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el precepto en cuestión contiene un vicio de inconstitucionalidad distinto al procedimiento que se debe elegir, tal como lo determinó la Primera Sala al resolver su precedente 185/2022, en relación con el tema de apellidos, en el cual se declaró inconstitucional el condicionamiento de que el nombre se cambie cuando el interesado demuestre que haya usado invariable y constantemente otro diverso a su vida social y jurídica, por lo que estará por la invalidez del precepto en cuestión por así haber votado ese precedente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió revisar el precedente mencionado y prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinte de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 65 - 19 de junio de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 237083

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:22Z / 04/07/2023T12:31:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	16 b5 4e 11 72 97 69 1e fa 53 c1 e7 8b b6 d2 a0 ae 6a 2a 6e 00 26 85 58 11 38 16 c5 7a 2c 57 b9 09 c4 c9 93 b0 d0 4a 75 23 cb 94 61 50 d7 29 8c d8 da 16 8a bb b7 c9 a7 24 58 34 e3 ec 9f 25 04 83 98 55 ec 0e 40 3d dd f4 22 05 c5 23 fa 21 94 4e 6d 1d 4c 01 c4 0e 49 d9 a1 2f ed 5a 29 8e ce 90 f0 49 98 1c c3 dd 5c fa de b4 7f 67 ad 10 a0 67 14 7f c7 85 78 94 56 06 36 f3 fe b4 e0 bb 1d f1 33 c4 d7 6e ec 9f 8b f9 46 23 0a 8a 1b f6 48 70 b8 48 52 8e 5d f3 07 b2 c6 ae dd 92 71 61 07 e0 91 8b 44 4e df 8b 95 9b 88 b3 49 f2 b6 8d 1e 80 09 c2 92 95 62 85 5a d7 07 35 5b c7 2b 5c be 26 e0 90 b2 5b 31 07 a5 fc 5c b7 9b 0b 32 a5 77 9d 44 bb 07 fd d7 5a 29 4f e5 80 ad c1 bb 51 11 30 36 83 96 31 2a 7d da cb 3b 09 62 ce bc 8b 35 35 21 97 53 7a 44 25 02 fd ef 63 5c 92 60 2b 89				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:22Z / 04/07/2023T12:31:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:31:22Z / 04/07/2023T12:31:22-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5985063				
	Datos estampillados	2D0F4F6380CAD333DD3D359969C5204850D3FEF6005AAF315C7A89CD5CFABB4D				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:24:24Z / 02/07/2023T20:24:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	55 8e f1 ee d9 a0 ca 31 12 0e 65 3b 49 4a e2 9c f5 be b5 46 59 eb 59 59 0f eb b4 cf ce 08 e7 3c 92 3c e9 49 2c 8c ed c0 50 ac 13 c1 60 d8 14 9a 44 34 cc 8a f5 dd f0 0b c3 5e 2b e1 b6 19 26 cb 1b ed 77 0e 92 52 e8 0b 2a 77 f1 06 98 0f 1a 06 ee 80 ca 4a 1a 0b 9e 86 83 98 79 f1 fb fa fa 58 7d 90 14 9c 1f 9c 61 55 8b 1d 85 dc 98 60 e2 e3 ba bc 48 3f d7 71 bc c8 ae b3 86 83 96 eb 82 f7 1c 7d 5b 7e af f5 21 2a 76 21 46 06 a4 3c d7 b0 ef 6c ed 0f 75 f4 ca 33 87 df fe 55 86 b6 70 2a 8e 19 ee 9c b6 5c 1c 79 e6 2d 80 d0 cb ca 99 67 31 d2 6b bc cc 92 b7 dd 36 11 ff 87 e6 88 b7 3c f9 29 e2 d9 d6 50 35 8f c1 43 9e 61 73 8b ec ea f2 ab 1c dd e6 3e 6f 92 f0 79 12 4c 00 e5 7a a9 81 80 49 8e 8c a0 d4 d2 75 04 0f b2 e2 3d 9b da 3a ef 92 78 a2 7e 4b 6c ce f0 a5 04 6f 37 a7 e4				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:24:24Z / 02/07/2023T20:24:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:24:24Z / 02/07/2023T20:24:24-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5975523				
	Datos estampillados	CE8BE98F94FF8758C983CB1156C28869F89AE46C13B18B9CEC6B7E1B6826D505				